



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-33/2021

ACTOR: JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES-019/2021**, en el que se declara existente la violación consistente en la difusión extemporánea del segundo informe de gobierno de Juan Hugo de la Rosa García, Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del gobierno de la Administración Pública Municipal. El uno de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García inició el Gobierno de la

Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. Segundo informe de gobierno. El dos de diciembre del dos mil veinte, el referido Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la quinta sesión solemne de cabildo, rindió el segundo informe de gobierno.

3. Queja (PES/NEZA/PRD/JHRG/001/2021/01). El siete enero de dos mil veintiuno se presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de México, por medio del representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja quedando registrado con el número de expediente precisado, en contra de Juan Hugo de la Rosa García, presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la presunta difusión extemporánea de su informe anual de labores.

4. Admisión y citación para audiencia. El veintiséis de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, entre otras cosas, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al hoy actor y se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos, contestación de queja. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el hoy actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito mediante el cual dio contestación a la queja antes referida, ofreció pruebas y expresó alegatos. En la misma fecha se desahogó, en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la correspondiente audiencia y se ordenó realizar el informe circunstanciado, así como turnar el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado de México.

6. Remisión del expediente al Tribunal Local. El doce de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto



Electoral del Estado de México remitió, entre otras cosas, el expediente **PES/NEZA/PRD/JHRG/001/2021/01** al tribunal local.

7. Procedimiento especial sancionador (PES/19/2021).

Mediante acuerdo de siete de abril del dos mil veintiuno se ordenó el registro y radicación del procedimiento especial sancionador **(PES/19/2021)**, derivado de la queja **PES/NEZA/PRD/JHRG/001/2021/01**.

8. Acto impugnado. El siete de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador mencionado, en el sentido de declarar existente la violación consistente en la difusión extemporánea del segundo informe de gobierno del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México, en términos del considerando octavo de la resolución.

II. Recurso de revisión. El doce de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano **Juan Hugo de la Rosa García**, ostentándose como presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a través de su apoderado legal,¹ promovió recurso de revisión ante la oficialía de partes del tribunal electoral local, en contra de la sentencia referida en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno se recibió, en esta Sala Regional, el escrito de demanda, así como las demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

¹ A foja 227 del cuaderno accesorio único obra la copia certificada del poder para pleitos y cobranzas a favor de Félix Edmundo González, otorgado por Juan Hugo De la Rosa García, en su carácter de presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el período 2019-2021.

IV. Reconducción de la vía a juicio electoral y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, al considerar que el denominado recurso de revisión no era el medio para controvertir violaciones procesales en un procedimiento sancionador, ordenó integrar el expediente **ST-JE-33/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente juicio electoral.

VI. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, así como 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4° y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de lo establecido en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 2/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de presidente municipal, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral estatal que resolvió declarar existente la violación consistente en la difusión extemporánea de su informe de gobierno, correspondiente a un municipio de una entidad federativa (Estado de México) que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, y 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, por medio del representante legal del hoy actor, y en ella se hace constar el nombre del referido apoderado y la firma autógrafa del mismo, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el

siete de abril y notificada al hoy actor el ocho siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el doce de abril siguiente, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta clara su oportunidad.

Lo anterior es así, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 413, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

c) Legitimación. Se actualiza este requisito porque aun cuando la demanda fue presentada por quien se ostenta como apoderado legal del hoy actor en el presente juicio, ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, y en la demanda solo se hizo mención del instrumento notarial, con el cual se tendría acreditada la personalidad del referido apoderado legal, sin acompañarlo, este acredita su legitimación con la copia certificada del poder para pleitos y cobranzas a favor del ciudadano Félix Edmundo González, otorgado por el ciudadano Juan Hugo De la Rosa García, en su carácter de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, para el período 2019-2021, la cual obra agregada al cuaderno accesorio único a foja 227 del expediente en que se actúa.

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la **jurisprudencia 33/2014**, de la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**²

d) Personería. Se colma este requisito, porque el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de

² Consultable en la “*Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014 páginas 43-44



Presidente Municipal del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, acredita su personalidad con la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, expedida el seis de julio de dos mil dieciocho.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral en el Estado de México, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada previamente al juicio electoral.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios.

En el escrito de demanda el actor, a través de su apoderado, hace valer los siguientes motivos de agravio:

- La resolución definitiva de siete de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **PES/19/2021** es insuficiente, insostenible y carece de un razonamiento legal;
- En la sentencia impugnada no se toma en cuenta la condición de bilateralidad que prevalece en la celebración de un contrato, donde las partes se someten a la reciprocidad del cumplimiento de las cláusulas establecidas;
- La condición de temporalidad de la promoción del informe de gobierno, a través de la vinilonas que se pusieron en los espectaculares, propiedad de la persona moral encargada de la publicidad, se estableció un término para tal fin, dicha moral se desentendió del plazo establecido en el contrato y no cumplió a cabalidad con dicho servicio;
- La empresa prestadora del servicio tuvo la obligación legal de haber retirado la promoción fijada en los espectaculares

de su propiedad, dentro del término de los trece días señalados en el contrato;

- El criterio de la “*CULPA IN VIGILANDO*” debe desestimarse por el simple hecho de que la vigilancia de las obligaciones asumidas por la empresa contratante es responsabilidad única de la empresa que prestó los servicios, y
- La responsable debió haber determinado que no se materializaron las causas de infracción que argumentó el quejoso y tuvo que declarar la improcedencia del procedimiento, así como declarar la inexistencia del motivo de transgresión a la norma jurídica aplicable en la especie y que correspondió a la vulneración del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Consideraciones del Tribunal Local.

Para estudiar tales alegaciones formuladas por el actor, resulta útil hacer referencia a las razones expuestas por el tribunal local en la resolución impugnada.

- Primeramente, identificó que, del acta circunstanciada de la oficialía electoral, con número de folio 12/2021, de ocho de enero de dos mil veintiuno, se acreditaba la existencia de un anuncio espectacular en los términos siguientes:

...PUNTO UNO: A las once horas con ocho minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en la avenida Pantitlán entre las calles 10 y 11, colonia Porvenir, Nezahualcóyotl, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de las avenidas y calles, constaté lo siguiente:

En el lugar indicado se observa una estructura de los denominados espectaculares, que se encuentra en un puente vehicular, con medidas aproximadas de diez metros de largo por cinco metros de alto.



Al momento de la inspección se perciben los siguientes elementos: de izquierda a derecha se observa una imagen una fotografía en distintos planos, en el primero se aprecia a una persona con la media filiación y rasgos distintivos que a continuación se describen: persona adulta del sexo masculino cabello negro y tez morena, viste una playera color blanco, con sus manos sostiene un objeto rectangular que contiene el texto: "Entrega de LAPTOPS a Estudiantes Destacados", (en letras de color rojo y negro); en segundo plano, se aprecian diversas personas que se encuentran de espaldas o de perfil, posteriormente se aprecia el texto: "ENTREGAMOS MAS DE 400 MIL APOYOS PARA QUE NO DEJEN DE APRENDER", "SIGAMOS UNIDOS PARA QUE NEZA NO SE DETENGA", en la parte inferior derecha, el dibujo de un canino, sobre una figura irregular rectangular y los colores verde, amarillo, rojo y blanco, después las palabras "INFORME DE GOBIERNO NEZAHUALCÓYOTL 2019-2021 Ciudad de Todos.

- Igualmente, de dicha acta se desprendería que, en el resto de las ubicaciones, donde, presuntamente, se encontraba colocada la propaganda denunciada, no se encontraba colocada propaganda relacionada con el segundo informe de gobierno del denunciado.
- De acuerdo con los puntos dos, tres, cuatro y cinco de dicha prueba documental, el servidor público electoral habilitado para ejercer la función de oficialía electoral, señaló que la propaganda denunciada ya no se encontraba en los domicilios denunciados, puesto que el contenido de los espectaculares, al momento de realizar el acta respectiva, era diverso al denunciado por el promovente, y este no guardaba relación alguna con el segundo informe de actividades del hoy denunciado.
- La responsable concluyó que, únicamente, se tenía por acreditada la colocación de un anuncio espectacular, referente al segundo informe de gobierno del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicado en la avenida Pantitlán, entre las calles 10 y 11, colonia Porvenir, Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha posterior al plazo permitido en lo dispuesto en el artículo 242, párrafo

5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Declaró la existencia de la violación atribuida al ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de presidente municipal de Nezahualcóyotl, relativa a la difusión extemporánea de su segundo informe anual de labores a través del anuncio espectacular ubicado en avenida Pantitlán, entre las calles 10 y 11, colonia Porvenir, Nezahualcóyotl, Estado de México.
- Estimó que la difusión del segundo informe de labores de la administración municipal que preside el denunciado, acaeció fuera de la temporalidad establecida en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que actualiza la vulneración a dicha disposición normativa.
- De las constancias que obran en el expediente, se encontraba acreditado que el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, rindió el informe de gobierno correspondiente a su segundo año de gestión el dos de diciembre del dos mil veinte, tal como se desprendió del desahogo de las probanzas técnicas consistentes en los videos alojados en las ligas electrónicas <https://www.youtube.com/watch?v=bmi-NQXRBXo&t=3s> y <https://www.neza.gob.mx/boletines/2020/diciembre/466>, así como de la documental pública consistente en el oficio **PM/NEZA/6/2021**, y sus anexos, a través de la cual el denunciado desahogó el requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante proveído de ocho de enero de la presente anualidad.
- Del caudal probatorio que obraba en autos, y en específico del acta circunstanciada acta **No.12/2021**, elaborada por el



servidor público habilitado para ejercer la función de oficialía electoral, era posible tener por acreditado que el ocho de enero de dos mil veintiuno, prevalecía la publicidad alusiva al segundo informe de gobierno del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, presidente municipal de Nezahualcóyotl, consistente en el anuncio espectacular ubicado en avenida Pantitlán, entre las calles 10 y 11, colonia Porvenir, de esa demarcación.

- Concluyó que la difusión del segundo informe de labores del denunciado, no se ajustó a la temporalidad permitida en la ley, ya que aconteció fuera del periodo de siete días previos y cinco posteriores a su rendición, pues se advirtió su existencia el ocho de enero de dos mil veintiuno, es decir, treinta y dos días después de fenecido el periodo, legalmente, permitido.
- El ciudadano denunciado manifestó que no era responsable de la permanencia del espectacular acreditado, ya que el contrato que suscribió con la empresa de publicidad incluía el retiro de esta en los plazos establecidos, no obstante, de la lectura del instrumento señalado, no se advirtió alguna cláusula que especifique tal condición, solamente, se señaló el periodo durante el cual se prestaría el servicio contratado, siendo éste del treinta de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veinte.
- Inclusive, si se concluyera que el periodo para la prestación del servicio llevaría implícito el carácter estricto en el retiro de la publicidad contratada, eso no daba pauta para que el hoy denunciado se desentienda del retiro de la publicidad del segundo informe de actividades, pues corresponde a la autoridad municipal vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre el ayuntamiento, por lo que resulta aplicable al caso *mutatis mutandis*, el criterio adoptado por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-18/2003**, **SUP-RAP-47/2007**, **SUP-RAP-43/2008**, **SUP-RAP-70/2008** y su **acumulado**, así como **SUP-RAP-242/2009**, en el que señaló que se conoce como culpa *in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

- De tal manera que la culpa *in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que una persona no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.
- Por tanto, concluyó que a pesar de que el denunciado hubiera contratado a una empresa para llevar a cabo — entre otras cosas— el retiro de la publicidad denunciada, esto no le exime de la obligación de vigilar que el retiro de la publicidad denunciada se llevara a cabo dentro de los plazos legales, pues, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal tenía la obligación de cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.



- Se concluyó que el denunciado vulneró el principio de legalidad, de manera específica al transgredir lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio de fondo.

En consideración de esta Sala Regional, los motivos de agravio planteados por el actor resultan **infundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Por una cuestión de método, los motivos de agravio que formula el actor serán analizados de manera conjunta, dado que con todos ellos se pretende evidenciar que el presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, no es responsable por la permanencia de una de un anuncio espectacular referente al segundo informe de gobierno del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicado en la avenida Pantitlán, entre las calles 10 y 11, colonia Porvenir, Nezahualcóyotl, Estado de México, en fecha posterior al plazo permitido, según el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, hay que señalar que el orden o la manera en que se realiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno a la parte actora, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2020**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.³

Cabe precisar que el actor no controvierte el hecho de que el ocho de enero del presente año, se encontraba colocado un anuncio espectacular referente al segundo informe de gobierno

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ST-JE-33/2021

de Juan Hugo de la Rosa García, presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicado en la avenida Pantitlán, entre las calles 10 y 11, colonia Porvenir, Nezahualcóyotl, Estado de México, esto es en fecha posterior al plazo permitido, según el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tampoco controvierte que dicha conducta sea constitutiva de una violación a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y mucho menos controvierte la sanción que impuso la responsable a partir de la acreditación de los hechos constitutivos de dicha sanción.

De la lectura de los agravios que fueron sintetizados, se advierte que la parte actora, únicamente, se agravia del hecho de que la falta de retiro del anuncio espectacular referente al segundo informe de gobierno del ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicado en la avenida Pantitlán, entre las calles 10 y 11, colonia Porvenir, Nezahualcóyotl, Estado de México, después de la fecha permitida, era responsabilidad, única y exclusivamente, de la empresa que le brindó el servicio de publicidad.

Lo anterior, en virtud de que en el contrato respectivo se estableció un término para tal fin, y dicha directriz del plazo establecido en el contrato se desentendió por parte de la empresa de publicidad, quien no cumplió a cabalidad con dicho servicio.

De acuerdo con el actor, en la sentencia impugnada no se toma en cuenta la condición de bilateralidad que prevalece en la celebración de un contrato, donde las partes se someten a la reciprocidad del cumplimiento de las cláusulas establecidas.

Agrega que la condición de temporalidad de la promoción del informe de gobierno, a través de la vinilonas que se pusieron



en los espectaculares, propiedad de la empresa encargada de publicidad, se estableció un término para tal fin, dicha empresa se desentendió del plazo establecido en el contrato y no cumplió a cabalidad con dicho servicio.

Como ya se adelantó, los motivos de agravio planteados por el actor resultan **infundados**, porque tal y como lo señaló la responsable, en el acto impugnado, en el contrato que suscribió el presidente municipal de Nezahualcóyotl con la empresa de publicidad no se advierte alguna cláusula en la que se especifique tal condición, es decir, que dicha empresa se encontraba obligada a llevar a cabo el retiro de los espectaculares, especialmente, de aquel que motivó la sanción al hoy actor.

Como bien lo señaló la responsable, en dicho contrato solo se estableció el periodo durante el cual se prestaría el servicio contratado, esto es del treinta de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veinte. Sin que se precisara, en alguna de las cláusulas, la obligación que alega el actor a cargo de la empresa de servicios.

Además, el actor, que tenía la carga procesal para ello, y no precisa la cláusula en la que, supuestamente, la empresa contratada se encontraba obligada a retirar los espectaculares contratados. Solo se limita a señalar que existía dicha obligación en los contratos que exhibió en la instancia local.

También deviene en **infundado** el agravio en el que sostiene que el criterio de la culpa *in vigilando* debe desestimarse por el simple hecho de que la vigilancia de las obligaciones asumidas por la empresa contratante es responsabilidad, única y exclusivamente, de la empresa que prestó los servicios de publicidad.

El agravio es **infundado** porque el actor parte de la premisa errónea de que, la obligación contenida en el artículo 242, párrafo

5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no excedan de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, puede transferirse a un empresa, a partir de la celebración de un contrato de prestación de servicios.

Contrariamente, a lo que sostiene el actor, la celebración de un contrato de prestación de un servicio de publicidad de un informe de actividades, no le traslada la responsabilidad a la empresa contratada de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aceptar la interpretación que sugiere el actor de lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales permitiría a los servidores públicos que rinden un informe de labores, preestablecer las condiciones para la comisión de un posible fraude a la ley, pues, a partir de la celebración de un contrato privado con una empresa, se trasladaría la responsabilidad que, única y exclusivamente, le corresponde a los servidores públicos.

Es decir, que a través de la celebración de dichos contratos se evadiría toda responsabilidad en aquellos casos en que los servidores públicos difundan sus informes de labores, más allá de los plazos que tienen permitido para ello, por el simple hecho de haber celebrado un contrato para tales efectos.

Ello, porque el funcionario que rinde el informe es quien debe de vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo, en este caso, de un tercero que le brinda un servicio de publicidad, realizando todas las acciones a su alcance para evidenciar, dejando constancia de ello, que cumplió con su deber de cuidado



a efecto de que el tercero que le presta el servicio cumpla con su obligación contractual y, por ende, el servidor informante, respete los límites temporales previstos en la ley que han sido apuntados.

En tal sentido, se debe atender a las condiciones siguientes:

- a) **Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir, en este caso, al funcionario que rindió el informe.⁴

En la especie, la parte actora se limitó responsabilizar a la empresa contratada, respecto de la inobservancia de un límite temporal previsto en la ley, por lo que ni siquiera acreditó la realización de las gestiones que estuvieran a su alcance para evitar la trasgresión a la normativa, circunstancia que le resulta exigible, máxime que, en su calidad de presidente municipal de un ayuntamiento, cuenta con los recursos materiales y personales para retirar la publicidad y repetir, en su caso, en contra la empresa contratada por incumplimiento de contrato

⁴ Lo anterior, conforme a la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, que se refiere como criterio orientador, cambiando lo que se tenga que cambiar, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

[artículos 115, párrafo primero, bases I, párrafo primero; II y III, incisos b) y g), de la Constitución federal, así como 1°; 2°; 48, fracciones IV, XI, XVI y XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México].

De ahí que si el actor era el, directamente, responsable de que se respetara lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que su informe anual de labores o gestión, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundieran en los medios de comunicación social, no excediera de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo determinado por la responsable es acertado, en el sentido de que la existencia de un contrato de prestación de servicios de publicidad con una empresa, para la difusión del informe de actividades (la celebración del contrato de prestación de servicios), no da pauta para que el denunciado se desentienda del retiro de la publicidad del segundo informe de actividades, **pues corresponde a la autoridad municipal vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre el ayuntamiento.**

De ahí que, como lo consideró el tribunal local, resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la culpa *in vigilando*, pues era al actor a quien le correspondía, en todo momento, vigilar que la empresa contratada respetara los plazos para la publicidad del informe de actividades denunciado y, en caso de que no fuera así, llevar a cabo las gestiones para el retiro de dicha publicidad o desvincularse de la misma, situación que no aconteció en el presente caso, como se ha explicado. Además, una situación diversa provocaría el establecimiento de una vía para que se generen situaciones de fraude en el cumplimiento de la ley o



fraude a la Constitución (artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal).

De ahí que al resultar infundados los motivos de agravio que hizo valer el actor, a través de su apoderado, lo conducente sea **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico**, al actor y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.